



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-005-2019-00494-01 |
| Demandante: | Carmen Lucero Valencia Rodríguez |
| Demandado: | - Colpensiones |
| Asunto: | Cambia efecto y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra de los numerales primero, segundo y tercero del Auto No 1077 del 22 de junio 2021, por medio del cual, negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se advierte que la a quo, aunque concedió alzada, no indicó su efecto, correspondiendo hacerlo en el devolutivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo antes mencionado, este despacho hará la adición respectiva y comunicará ésta decisión al juzgado de primera instancia conforme lo indica el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso; norma aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.

Asimismo, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE otorgado en el efecto devolutivo el recurso de apelación, contra de los numerales primero, segundo y tercero del Auto No 1077 del 22 de junio 2021, por medio del cual, negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. Comuníquese la decisión al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

| | |
|--------------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600131050 011 2018 00672 01 |
| Juzgado de primera instancia: | Once Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Universidad del Valle |
| Demandado: | Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 31 de enero de 2022 |

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación**, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 4107 del 12 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso y rechazó de plano la demanda ejecutiva laboral presentada por la Universidad del Valle en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, al no tener la Jurisdicción Ordinaria Laboral competencia para conocer las controversias suscitadas respecto del cobro de las cuotas partes pensionales.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-011-2019-00558-01 |
| Demandante: | Carlos Alberto Centeno Alarcón |
| Demandado: | - Colpensiones - Protección S.A. |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia el 18 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia el 18 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|--------------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600131050 09 2019 00361 01 |
| Juzgado de primera instancia: | Noveno Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Maira Alejandra Useche Suárez |
| Demandado: | Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. |
| Litis Consorcio por pasiva. | - La Nación –Ministerio de Trabajo. –Fondo de Solidaridad Pensional – Fsp. - Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Alfonso Bonilla Aragón. - Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle del Cauca – Coomaco Valle |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 31 de enero de 2022 |

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación**, formulado por el apoderado judicial de la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, Fondo de Solidaridad Pensional, adscrito al Ministerio de Trabajo, contra el auto interlocutorio No. 3294 del 14 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, entre otros, se declaró no probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

| | |
|---------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-009-2019-00113-01 |
| Demandante: | Edgar Efrén Angulo Lara |
| Demandado: | Emcali E.I.C.E. E.S.P. |
| Litisconsorte necesario: | Colpensiones |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 20 de junio de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 20 de junio de 2019.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

| | |
|--------------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600131050 005 2017 00198 01 |
| Juzgado de primera instancia: | Quinto Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Joaquín Rojas Sánchez |
| Demandado: | Multipartes de Colombia S.A.S. y otros. |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 31 de enero de 2022 |

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación**, formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2415 del 11 de octubre de 2019, numeral 6, que rechazó la demanda planeada en contra de la persona jurídica Villamizar Angulo & Cia. S.C.A., Rogelio Villamizar & Cia S.C.A. y Fidecomiso # Fa-2161 Macevi de Acción Fiduciaria S.A., por cuanto su nombre difiere en el poder y los certificados de cámara de comercio allegados con el escrito genitor.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

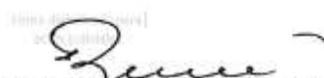
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali, 31 de enero de 2022****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 27, 27 y 61 folios, incluidos 5 CDS.**Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: BLANCA LIBIA GIRALDO SALDARRIAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2017-00298-01**Auto No. 001****Santiago de Cali, 31 de enero de 2022****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4482-2021 del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 176 del 6 de junio de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$781.000 a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 760013105-017-2019-00587-01 |
| Demandante: | Danny David León Serrato |
| Demandada: | La Óptica Limitada. |
| Juzgado de primera instancia: | 17° Laboral del Circuito |
| Asunto: | Requerimiento |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Previo a resolver la solicitud de **desistimiento del recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Elciario Díaz Salguero, contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se hace perentorio, requerir a través de la Secretaría de la Sala, al Dr. Elciario Díaz Salguero, con el fin de que aclare:

- i) **Si pretende desistir del recurso de apelación planteado en contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021** proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; o
- ii) Si al mencionar que el desistimiento está supeditando para facilitar la conciliación a la que han llegado, atendiendo el documento de transacción que se aporta, en el que en su numeral sexto se advirtió: *“El presente documento se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, donde cursa el recurso de apelación contra la sentencia aquí transada, presentado por el apoderado de la Óptica Limitada, con el fin de solicitar la terminación del proceso por transacción.”*, lo que requiere **“es que se decrete la terminación del proceso por transacción”**.

En consecuencia, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a través de la Secretaría de la Sala al Dr. Elcario Díaz Salguero, para que, en el término de 2 días, atendiendo el escrito radicado dentro del proceso de la referencia, aclare si **procura: i) desistir del recurso de apelación** planteado en contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali con los consecuentes efectos de cosa juzgada de la citada sentencia; o **ii) se decrete la terminación del proceso por transacción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|---------------------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-008-2021-00154-01 |
| Demandante: | Diana Maritza Borrero Figueroa |
| Demandados: | -Colpensiones. -Protección S.A. |
| Segunda instancia: | Apelación de auto |
| Asunto: | Ordena devolver expediente |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Sería el caso entrar a impartir trámite al recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 852 de 22 de Junio de 2021 emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago. No obstante, resulta pertinente advertir que dentro del asunto en referencia se presenta una irregularidad procesal, que se expone a continuación, la cual impide desatar aun el trámite de alzada:

Mediante auto No 852 de 22 de Junio de 2021, la *a quo* libró mandamiento de pago en contra de: **i)** la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y **ii)** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E., por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No 347 del 16 de agosto de 2019, proferida por dicho despacho judicial, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia No 58 del 30 de junio de 2020, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la costas fijadas en primera y en segunda instancia en el proceso ordinario laboral 2019-289-00, así como por las costas que generó el proceso (folios 1 a 4 Archivo 06MandamientoPago20210015400.pdf).

El día 24 de junio de 2021, y estando dentro del término legal, Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión antes aludida (folios 1 a 27 Archivo 08 RecursoColpensiones.pdf).

A través de auto No 1169 del 13 de Agosto de 2021 de 2021, la juez de primer grado resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 22 de Junio de 2021 y en su lugar concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por Colpensiones (Archivo 10NoReponeMnadamientoPagoConcedeApelacion.pdf).

Siendo del caso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y **resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”* (Resalta la Sala)

Obsérvese que la norma es perentoria en señalar, que *los recursos de reposición contra el mandamiento se resolverán conjuntamente “**cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**”*. Significa entonces, que la preceptiva normativa, habilita al juez de conocimiento a resolver el recurso antes aludido y por tanto conceder el de apelación, una vez se encuentre trabada la litis con todos los que integran el extremo pasivo, sin excepción alguna, modificación que fue introducida por el legislador a la anterior codificación -Art. 505 del C.P.C.-.

Ante tal panorama, es claro que para el caso, al no encontrarse aún notificada la otra entidad ejecutada: la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la a quo estaba imposibilitada para entrar a resolver el recurso que fue planteado inicialmente por Colpensiones y conceder el recurso de apelación, pues no puede de manera fraccionada valorar los motivos de oposición en contra del mandamiento ejecutivo que plantee cada una de las convocadas, hasta tanto, como lo impone el artículo invocado, se encuentre trabada la litis, so pena de ir en contravía del derecho al debido proceso, el cual debe irradiar las actuaciones procesales efectuadas al interior del proceso.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al juez de conocimiento, para que una vez se notifiquen todas las partes remita el recurso de alzada interpuesto por Colpensiones, junto con los que eventualmente puedan interponer los demás demandados.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen conforme a lo anotado.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-005-2019-00639-01 |
| Demandante: | Eleonora González Caicedo |
| Demandado: | -Colpensiones - Protección S.A. |
| Segunda instancia: | Apelación/Consulta sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha: | 31 de enero de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado